DECRETO EJECUTIVO Nº 00000-MEP
LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 77, 79, 80 y 146 de la Constitución Política, el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los artículos del 1 al 18, 33, 35, 36 y 37 de la Ley Fundamental de Educación, Ley N°.2160 del 25 de setiembre de 1957, el Código de Educación, Ley N°.181 del 18 de agosto de 1944, los artículos de la Ley N°.7600 Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, los artículos 10 y 14 de la Ley de Estímulo Estatal de Pago de Salarios del Personal Docente y Administrativo de las Instituciones Privadas de Enseñanza, Ley N°.8791 del 8 de diciembre de 2009 y su reglamento denominado Reglamento a la Ley de Estímulo Estatal de Pago de Salarios del Personal Docente y Administrativo de las Instituciones Privadas de Enseñanza Decreto Ejecutivo N°.36895-MEP, los artículos del Reglamento del Otorgamiento de Estímulos a la Iniciativa Privada en Materia de Educación por Parte del Ministerio de Educación Pública (MEP) Decreto Ejecutivo N°.33550 del 15 de diciembre de 2006, los artículos 1, 4 y 18 inciso b) y 37 de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública (MEP), Ley N°.3481 del 13 de enero de 1965 y los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b, de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°.6227 del 2 de mayo de 1978, Decreto Ejecutivo N°.40529-MEP denominado “Reglamento de Traslados y Matrícula de los Estudiantes” del 28 de julio de 2017, Decreto Ejecutivo N°6306 denominado “Reglamento de Construcciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo” del 31 de julio del 2018, y;

Considerando:

I. Que la libertad de enseñanza, reconocida en el artículo 79 constitucional, habilita la creación y funcionamiento de centros educativos bajo iniciativa privada, garantizándose la participación de agentes diferentes al Estado en el campo de la educación, esto en beneficio del desarrollo personal, social y cultural de la población costarricense.

II. Que los principios, objetivos y fines de la educación costarricense determinados por el Estado mediante la Ley Fundamental de Educación, Ley N°2160, son

aplicables y exigibles dentro de toda institución educativa pública o privada que oferte servicios en territorio nacional.

III. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución N°.3550-92 de las dieciséis horas del 24 de noviembre del año 1992, al momento de analizar la libertad de enseñanza dispuso que: *"(…)* educarse, y educar, es un derecho fundamental de todo ser humano, y un derecho precisamente "de libertad", esto es, de autonomía o autodeterminación, que un Estado democrático debe estimular y, a lo sumo, complementar, así como, en todo caso, respetar y garantizar "en libertad" *"(…)*.Asimismo, se atienden los criterios establecidos en votos posteriores, como los N.°14417-2010 y 2023-2010, que confirman la compatibilidad entre la libertad de enseñanza y la fijación de requisitos mínimos esenciales, así como la obligación estatal de actuar con neutralidad y proporcionalidad en materia educativa.

IV. Que la propia Sala Constitucional en la resolución antes citada, establece que la enseñanza privada ""*(…)* es una actividad de interés público *(…)* sujeta a regulaciones generales en beneficio de la colectividad; sin embargo, esto no la convierte en una actividad ni en un servicio público que se ejerce por el Estado o por concesión de este y por lo tanto se encuentra sometida únicamente a la fiscalización tutelar de la Administración.

V. Que la acreditación de centros educativos privados y la equiparación de los estudios impartidos en estos, debe ser regulada por el Estado costarricense, garantizándose con esto el cumplimiento de estándares de calidad en materia de oferta educativa, disponibilidad y condiciones de infraestructura educativa y formación profesional, actualización y desempeño del personal docente, técnico docente y administrativo docente.

VI. Que cualquier centro educativo privado para iniciar su funcionamiento y garantizar la continuidad de sus servicios en el tiempo, necesita obligatoriamente cumplir con cada uno de los requisitos que contempla el ordenamiento jurídico, toda vez que el ejercicio de la actividad comercial en materia educativa no es irrestricto y está sujeto a límites.

BORRADOR

VII. Que en atención a las disposiciones presentes en el artículo 261 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°.6227 y considerando la complejidad y trámites asociados a los procesos de acreditación de centros educativos privados y la equiparación de los estudios impartidos en estos, el Ministerio de Educación Pública (MEP), mediante su Dirección de Educación Privada (DEP), requiere el establecimiento del plazo máximo de dos meses para la resolución de procedimientos administrativos de naturaleza constitutiva.

VIII. Que el artículo 79 constitucional establece el deber del Estado de inspeccionar el funcionamiento de los centros educativos privados. Esta labor de inspección implica para la Administración y en específico para el Ministerio de Educación Pública (MEP), la obligación de ejecutar de forma eficiente y oportuna labores de inspección sobre la oferta educativa privada nacional, garantizándose la protección del interés superior de la persona menor de edad y el derecho a la educación de calidad de la población estudiantil.

IX. Que el Código de Educación, Ley N°.181, en su título VI, capítulos I y II, el artículo 33 de la Ley Fundamental de Educación, Ley N°.2160 y los artículos 1, 4, 18 inciso b) y 37 de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública (MEP), Ley N°.3481, definen en forma general la potestad de inspección sobre la oferta educativa privada por parte de la Administración.

X. Que la inspección de la Educación Privada es una potestad administrativa del Poder Ejecutivo, la cual es ejercida por el Ministerio de Educación Pública (MEP) mediante la Dirección de Educación Privada (DEP), según las disposiciones presentes en el Decreto Ejecutivo N°.38170-MEP, denominado “Organización Administrativa de las Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública”.

XI. Que la Dirección de Educación Privada (DEP) del Ministerio de Educación Pública (MEP), en atención a la normativa especial aplicable, ejerce las labores de autorización de funcionamiento e inspección de los centros educativos privados, así como la fiscalización del estímulo estatal asignado a dichos centros.

XII. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución N°.20334 de las nueve horas con nueve minutos del 03 de diciembre

del año 2010, al igual que la Resolución N°.10635-2010 de las ocho y treinta y nueve del 18 de junio del dos mil diez, misma que funcionó como base a la Resolución N°.20334-2010, donde se dispone que el Ministerio de Educación Pública (MEP) no debe consentir el funcionamiento de entidades privadas que oferten servicios educativos de manera irregular. Dado lo anterior, el Ministerio de Educación Pública (MEP), en atención a las potestades que le otorga el artículo 79 de la Constitución Política, así como el artículo 4 de su Ley Orgánica, debe ejercer su potestad de fiscalización de una manera preventiva y, además, debe gestionar el cierre de las instituciones que no cumplan los requisitos cuando ellas pretendan realizar su actividad con reconocimiento en Costa Rica.

XIII. Que el Reglamento de Matrícula y Traslados de los Estudiantes regula los procesos de matrícula, ubicación y traslado de la población estudiantil en los centros educativos, incluyendo la ubicación de los estudiantes que no cuenten con documentos probatorios del nivel cursado, mediante la aplicación de pruebas especiales de ubicación en el I, II y III Ciclo de la Educación General Básica y en la Educación Diversificada.

XIV. Que el Decreto Ejecutivo N°.6306 denominado “Reglamento de Construcciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo” del 31 de julio del 2018, así como los requisitos normativos del Decreto Ejecutivo N°.41103-MEP del 10 de abril del año 2018, denominado “Reglamento de requerimientos de diseño arquitectónico sobre edificios para la educación pública y privada en Costa Rica”, es la norma nacional a cargo de establecer los requerimientos esenciales de diseño arquitectónico que deben observar los edificios utilizados en los procesos de enseñanza pública y privada, correspondientes a los ciclos Preescolar, Primero, Segundo y Tercer Ciclo de la Educación General Básica, Educación Diversificada y la Educación Superior, sea Parauniversitaria o Universitaria Privada.

XV. Que la Ley de Estímulo Estatal de Pago de Salarios del Personal Docente y Administrativo de las Instituciones Privadas de Enseñanza, Ley N°.8791 y su reglamento, Decreto Ejecutivo N°.36895-MEP y el Decreto Ejecutivo N°.33550-MEP definen el deber de Ministerio de Educación Pública (MEP) de controlar e implementar un régimen fiscalizador sobre los fondos públicos destinados al estímulo de la oferta educativa privada.

XVI. Que el Reglamento de requerimientos de diseño arquitectónico sobre edificios para la educación privada en Costa Rica N°.41103-MEP en el Artículo 15.- Espacios requeridos en los edificios para la educación establece que todos los edificios que se destinen a la enseñanza deberán contar como mínimo con los siguientes espacios: 15.7. Espacios complementarios como bibliotecas, comedor y enfermería.

XVII. Que de conformidad con la Agenda 2030 Artículo 4 se debe garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos y de conformidad con la Ley N°.7600 Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

XVIII. Que de conformidad con el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N°.37045-MP-MEIC de fecha 22 de febrero de 2012, "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", la presente propuesta normativa fue sometida a control previo de revisión por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), entidad que estima su conformidad a través del oficio DMR-DAR-INF-XXXXX, de fecha XXX de XXXX de 2026.

Por tanto,

DECRETAN:

REGLAMENTO DE EQUIPARACIÓN, ACREDITACIÓN E INSPECCIÓN DE LA OFERTA EDUCATIVA PRIVADA

Título I

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Ámbito de aplicación y exclusiones. Las disposiciones del presente reglamento serán aplicables a todos los centros educativos privados debidamente acreditados por el Ministerio de Educación Pública (MEP), así como a las personas físicas o jurídicas que gestionen la creación, autorización y funcionamiento de instituciones privadas que desarrollen la actividad de interés público de educación formal

BORRADOR

en los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica y Educación Diversificada, en sus distintas modalidades.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este reglamento las instituciones de educación superior universitaria privada, las de educación superior parauniversitaria y otras ofertas sometidas a regímenes legales especiales, salvo en lo que expresamente disponga la normativa que las regula. Las academias, cursos libres, servicios extracurriculares, capacitaciones, tutorías u otras actividades privadas que no pretendan reconocimiento oficial de estudios no se tendrán por centros educativos privados acreditados, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades públicas.

Artículo 2.- Objeto. El presente reglamento tiene por objeto:

a) Establecer el procedimiento de equiparación y acreditación de la Oferta Educativa Privada en los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica y Educación Diversificada.

b) Normar el ejercicio de la inspección de la oferta educativa privada, asignado al Poder Ejecutivo en la figura del Ministerio de Educación Pública (MEP) por el artículo 79 de la Constitución Política.

c) Normar la fiscalización, conforme al ordenamiento jurídico en materia de estímulo estatal a la iniciativa privada y los convenios de estímulo suscritos al respecto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos y en aspectos vinculados a la inspección estatal sobre los centros educativos privados.

Artículo 3.- Definiciones. Con el fin de facilitar la aplicación e interpretación del articulado del presente reglamento, se desarrollan los siguientes conceptos:

a) **Oferta Educativa Privada:** Conjunto de recursos humanos, pedagógicos, tecnológicos, físicos y financieros que el centro educativo privado pone a disposición de la comunidad educativa, con el fin de garantizar procesos de aprendizaje de calidad.

b) **Centro Educativo Privado:** Organización de naturaleza privada que ofrece servicios educativos como actividad permanente, con el propósito de brindar formación académica en los niveles de Educación Preescolar, Educación

BORRADOR

General Básica y Educación Diversificada, conforme a los principios, normas y estándares establecidos por el Ministerio de Educación Pública (MEP).

c) **Equiparación:** Proceso técnico mediante el cual el Ministerio de Educación Pública (MEP) verifica la correspondencia entre la estructura curricular, contenidos, metodologías y estándares de calidad de los centros educativos privados respecto a los planes y programas oficiales aprobados por el Consejo Superior de Educación (CSE).

d) **Acreditación:** Reconocimiento oficial otorgado por el Ministerio de Educación Pública (MEP) a un centro educativo privado que cumple con los requisitos administrativos, técnicos y académicos para su apertura y funcionamiento.

e) **Consejo Superior de Educación (CSE):** órgano constitucional a cargo de la dirección de la enseñanza oficial, asume en el sistema educativo costarricense la labor de aprobar las diferentes modalidades educativas, así como los planes y programas de estudio asociados a estas.

f) **Inspección:** Función de fiscalización, supervisión, control y acompañamiento técnico que ejerce el Ministerio de Educación Pública (MEP) sobre la oferta educativa privada, con el fin de garantizar el cumplimiento normativo, la calidad académica y la protección de los derechos humanos de la población estudiantil.

g) **Niveles Educativos:** Los niveles que comprenden la Educación Inicial o Preescolar, Educación General Básica y la Educación Diversificada.

h) **Cierre Técnico:** Proceso gradual de finalización de los servicios educativos de un centro educativo privado, derivado de la revocatoria de su acreditación.

i) **Centros Irregulares:** Instituciones que operan sin la debida acreditación o autorización del Ministerio de Educación Pública (MEP) y que por tanto no cuentan con reconocimiento oficial de sus estudios.

Artículo 4.- Principios rectores. La oferta educativa privada, en atención a los principios y fines aplicables a la educación costarricense, reconocidos en la Constitución Política, la Ley Fundamental de Educación, el derecho interno y las normas de Derecho Internacional aplicables, se regirá por los siguientes principios:

a) Igualdad, no discriminación y calidad educativa: la oferta educativa privada deberá garantizar la igualdad, la no discriminación y la continuidad del proceso educativo de las personas estudiantes. Se caracterizará por su naturaleza democrática en

su esencia y orientación general, por altos estándares de calidad y por regirse bajo los principios rectores de los derechos humanos.

b) Interés superior de la persona estudiante: conforme al artículo 5 de la Ley N° 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, en toda actuación o decisión que se adopte al amparo de este reglamento y que afecte a personas menores de edad prevalecerá su interés superior, incluso frente a los intereses del centro educativo privado, de la persona titular de la acreditación o de terceros. En el ejercicio de sus funciones de equiparación, acreditación, supervisión e inspección, el Ministerio de Educación Pública (MEP) garantizará sus derechos fundamentales, su bienestar, su seguridad física y emocional y su acceso a una educación de calidad. La Dirección de Educación Privada (DEP) motivará expresamente en sus resoluciones la forma en que valoró dicho interés.

c) Proporcionalidad y respeto a la autonomía educativa: Las acciones de supervisión, inspección y control que ejerza el Ministerio de Educación Pública sobre los centros educativos privados se regirán por el principio de proporcionalidad, procurando asegurar el cumplimiento de los estándares mínimos de calidad educativa, seguridad y legalidad, sin menoscabo de la autonomía pedagógica, administrativa y organizativa propia de los centros educativos privados.

Artículo 5.- Correspondencia de la oferta educativa privada. Los centros educativos privados deberán garantizar, mediante los procesos de equiparación y acreditación establecidos por el Ministerio de Educación Pública (MEP), que los estudios impartidos correspondan a los niveles y programas oficiales del sistema educativo estatal, asegurando con ello el derecho a la educación, la validez de los títulos y certificados emitidos, el acceso a pruebas nacionales y la posibilidad de continuidad hacia la educación superior. Asimismo, los centros educativos privados deberán garantizar condiciones de accesibilidad, equidad e inclusión para la atención de estudiantes en situación de discapacidad o con requerimientos de apoyos, en cumplimiento de la legislación nacional e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y educación inclusiva.

Artículo 6.- Autorización de apertura de centros educativos. Ninguna institución educativa privada que pretenda ofertar los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica o Educación Diversificada podrá iniciar labores sin contar previamente con la equiparación y la acreditación otorgadas por el Ministerio de Educación Pública

(MEP), conforme a los procedimientos establecidos en este reglamento. Los servicios educativos que se presten sin la debida acreditación no serán válidos para el Ministerio de Educación Pública (MEP), lo que imposibilita a la Administración aplicar pruebas nacionales y firmar títulos. La acreditación tendrá alcance limitado a la persona titular, centro, sede, oferta, nivel, modalidad y jornada expresamente indicados en la resolución. La aplicación de este requisito se realizará respetando el principio de libertad de enseñanza reconocido en el artículo 79 de la Constitución Política, así como los principios de razonabilidad, proporcionalidad y seguridad jurídica.

Artículo 7.- Enfoque de ciclo de vida institucional. La regulación y la actuación administrativa sobre los centros educativos privados se organizarán de forma integral a lo largo del ciclo de vida institucional: solicitud, acreditación, apertura, funcionamiento, modificaciones, seguimiento, atención de riesgos y denuncias, medidas administrativas, cierre voluntario, cierre técnico y resguardo documental posterior.

Artículo 8.- Normativa supletoria y alcance de los instrumentos técnico-operativos. En lo no regulado expresamente por este reglamento se aplicarán supletoriamente la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, la normativa educativa, la normativa sobre simplificación de trámites, protección de datos personales, niñez y adolescencia, discapacidad, contratación de servicios privados, salud, seguridad y demás disposiciones del ordenamiento jurídico que resulten aplicables.

La Dirección de Educación Privada (DEP), en su condición de órgano del Ministerio de Educación Pública (MEP) encargado de la supervisión y el control de la educación privada, podrá emitir los lineamientos, instructivos, protocolos, formularios, circulares, guías y demás instrumentos técnico-operativos que estime necesarios para la adecuada aplicación de este reglamento, incluido el instructivo previsto en el artículo 21. Mediante dichos instrumentos podrá desarrollar los procedimientos, definir los formatos y medios de presentación y, precisar la forma de cumplir los requisitos establecidos en este reglamento, en concordancia con la ley y con este reglamento. Dichos instrumentos no podrán crear requisitos, trámites, plazos ni cargas adicionales a los previstos en la ley o en este reglamento, y deberán publicarse en el sitio web del MEP, junto con el procedimiento correspondiente, de previo a su aplicación, conforme a los artículos 4 y 5 de la Ley N° 8220.

BORRADOR

Mediante dichos instrumentos podrá desarrollar los procedimientos, definir los formatos y medios de presentación, precisar la forma de cumplir los requisitos y establecer los plazos operativos de los trámites, en concordancia con la ley y con este reglamento.

Capítulo II
Las personas estudiantes

Artículo 9.- La persona estudiante como eje del proceso formativo y sus derechos. Las personas estudiantes son el eje central del sistema educativo, por lo que las actuaciones, disposiciones administrativas, reglamentos y la práctica pedagógica del centro educativo privado deben girar en torno a las necesidades, intereses, potencialidades y competencias que el estudiantado posee o va desarrollando en el avance de su proceso formativo. En consecuencia, y sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Constitución Política, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley N° 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, y en la restante normativa aplicable, toda persona estudiante matriculada en un centro educativo privado tiene derecho a:

a) recibir un servicio educativo de calidad, conforme a la oferta acreditada y a los planes y programas de estudio oficiales;
b) ser tratada con dignidad y respeto, libre de toda forma de violencia física, psicológica o sexual, acoso u hostigamiento;
c) no ser discriminada por razón de género, edad, etnia, nacionalidad, condición migratoria, religión, discapacidad, condición socioeconómica, estado de salud o cualquier otra condición;
d) recibir los apoyos educativos y los ajustes razonables que requiera, conforme a la normativa de educación inclusiva;
e) ser escuchada y a que su opinión sea debidamente considerada en los asuntos que le afecten, según su edad y grado de madurez;
f) al debido proceso en la aplicación del régimen disciplinario interno;
g) a la protección de sus datos personales, de su imagen y de su expediente académico;
h) recibir de forma oportuna sus certificaciones, constancias y registros académicos; e
i) presentar quejas o denuncias ante el centro educativo privado y ante la Dirección de Educación Privada (DEP), sin sufrir represalias por ese motivo.

BORRADOR

Artículo 10.- Debido proceso en el régimen disciplinario interno. Toda medida disciplinaria que el centro educativo privado imponga a una persona estudiante deberá fundarse en conductas y consecuencias previamente tipificadas en su normativa interna, entregada y comunicada conforme a este reglamento, y respetará el debido proceso. El procedimiento disciplinario será escrito y comprenderá, como mínimo: la comunicación de los hechos imputados a la persona estudiante y a su padre, madre o persona responsable; el derecho de audiencia y defensa; la posibilidad de ofrecer y de que se valore prueba; la resolución motivada; y un recurso ante la instancia superior del centro educativo privado. Quedan prohibidas las sanciones que atenten contra la dignidad o la integridad de la persona estudiante, las de carácter colectivo y las que se impongan por motivos ajenos a su conducta. La separación temporal o definitiva de la persona estudiante solo procederá como consecuencia del procedimiento aquí previsto y mediante resolución motivada; las medidas cautelares que se adopten durante su tramitación deberán ser motivadas, temporales y no podrán privar a la persona estudiante de la continuidad de su proceso formativo ni de la evaluación de sus aprendizajes.

Artículo 11.- Participación estudiantil. El centro educativo privado deberá contar con mecanismos permanentes de participación y de escucha de las personas estudiantes, adecuados a los niveles y modalidades que imparte, para la consulta de los asuntos de la vida institucional que les afecten. En los niveles de Educación General Básica y Educación Diversificada estos mecanismos incluirán una instancia de representación estudiantil. La existencia y el funcionamiento de estos mecanismos serán verificables en los procesos de inspección.

Artículo 12.- Protección de la integridad, de los datos personales y de la imagen. El centro educativo privado es responsable del resguardo de la integridad física, psicológica y sexual de las personas estudiantes durante toda actividad institucional, presencial o virtual, dentro o fuera de sus instalaciones. El centro educativo privado y la Dirección de Educación Privada (DEP) deberán tratar la información personal, académica, disciplinaria, de salud, de discapacidad, de apoyo educativo y demás datos de las personas estudiantes conforme a la Ley N° 8968, Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, y a la normativa de confidencialidad, seguridad de la información y acceso restringido, limitando su uso a los fines educativos y administrativos que lo justifiquen. La información de las personas menores de edad tendrá protección reforzada. La captación, el uso o la divulgación de la imagen, la voz o

los trabajos de una persona estudiante, así como su empleo con fines publicitarios o promocionales, requerirán consentimiento informado, previo y por escrito de la persona responsable y, cuando corresponda por su edad y grado de madurez, de la propia persona estudiante; dicho consentimiento será revocable en cualquier momento y no podrá condicionarse la matrícula ni la permanencia a su otorgamiento.

Artículo 13.- Continuidad educativa y entrega de documentación académica. El centro educativo privado deberá garantizar la continuidad del proceso formativo de sus personas estudiantes y entregar, dentro de los plazos que fije el Ministerio de Educación Pública (MEP), las certificaciones, constancias, calificaciones y registros académicos que se le soliciten. No podrá retener ni condicionar la entrega de dichos documentos, ni la aplicación de la evaluación de los aprendizajes, ni el traslado de la persona estudiante a otro centro educativo, como medio de presión para el cobro de obligaciones económicas, sin perjuicio de las acciones civiles que el centro educativo privado pueda ejercer para el cobro de lo que se le deba. En los supuestos de cierre voluntario, suspensión, revocación de la acreditación o cierre técnico, el centro educativo privado deberá colaborar con la Dirección de Educación Privada (DEP) en el traslado de la población estudiantil y en la conservación y remisión de los registros académicos.

Artículo 14.- Matrícula, traslado y garantías del estudiantado. El centro educativo privado deberá cumplir, sin excepción, con la normativa sobre matrícula y traslado de las personas estudiantes emitida por el Ministerio de Educación Pública (MEP), a efecto de facilitar los procesos de matrícula institucionales y el traslado del estudiantado entre centros educativos públicos o privados. Además, con el fin de dar coherencia y continuidad al proceso educativo del estudiantado, el centro educativo privado estará sujeto a las siguientes limitaciones:

a) El centro educativo privado tiene prohibido admitir como estudiantes regulares en años superiores a quienes, provenientes de otras instituciones educativas, privadas o públicas, estuvieren reprobados o aplazados, según las normas y calendarización de la institución de procedencia.
b) El centro educativo privado tiene prohibido admitir como estudiantes a la persona que no cumpla con el requisito de edad mínima de acceso al nivel educativo correspondiente, esto según lo establecido por el Ministerio de Educación Pública (MEP).

c) La ubicación de la persona estudiante que no cuente con los documentos probatorios del nivel cursado se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Matrícula y Traslados de los Estudiantes, incluida la aplicación de pruebas especiales de ubicación.

Al tramitarse el traslado de una persona estudiante a otro centro educativo, gestión que corresponde a su padre, madre o representante legal o a la propia persona estudiante cuando sea mayor de edad, y con el fin de garantizar el derecho a la educación y la continuidad del proceso educativo, el centro educativo privado de procedencia deberá, en concordancia con el Reglamento de Matrícula y de Traslados de los Estudiantes:

d) Entregar, en un plazo máximo de tres días hábiles, la certificación de calificaciones, el informe al hogar o el informe del proceso de evaluación y las demás constancias relativas al avance del proceso educativo de la persona estudiante, de manera que puedan contar con el visto bueno de la supervisión del circuito escolar correspondiente.
e) Entregar, en un plazo máximo de diez días hábiles, los certificados o títulos de conclusión de los niveles educativos aprobados por la persona estudiante que deban ser confeccionados por el centro educativo privado o que se encuentren en su poder.
f) Trasladar el expediente y los demás documentos de la persona estudiante a la institución educativa receptora, conforme al procedimiento que establezca la Administración, y dar seguimiento a la gestión; si el traslado no culmina con el ingreso de la persona estudiante a la nueva institución, deberá comunicarlo a las autoridades competentes.
g) Abstenerse de retener o condicionar la entrega de la información y los documentos académicos de la persona estudiante, en los términos del artículo 13 de este reglamento.
h) Certificar la condición académica de la persona estudiante como centro educativo de procedencia, incluida la definición de su promoción cuando el traslado se realice al inicio del curso lectivo.

BORRADOR

Capítulo III

Gestión de la Dirección de Educación Privada (DEP): competencia, coordinación, expediente y transparencia

Artículo 15.- Competencia de la DEP y coordinación administrativa e interinstitucional. La Dirección de Educación Privada (DEP) es la instancia del Ministerio de Educación Pública (MEP) responsable de aplicar este reglamento y ejerce, por medio de sus Departamentos de Análisis Técnico y de Fiscalización, las competencias de equiparación de estudios, acreditación, inspección, fiscalización del estímulo estatal y atención de la oferta regular que le asigna el Decreto Ejecutivo N.° 38170-MEP. En el ejercicio de esas competencias podrá requerir colaboración técnica de otras dependencias del Ministerio de Educación Pública (MEP) y de entidades públicas competentes cuando la naturaleza del asunto exija verificación especializada en infraestructura, salud, seguridad humana, accesibilidad, obligaciones sociales, régimen tributario, permisos municipales, protección de la niñez y la adolescencia u otros extremos legalmente relevantes. Dicha coordinación no trasladará a la DEP competencias decisorias propias de otras autoridades.

Artículo 16.- Expediente administrativo y trazabilidad. Toda gestión tramitada ante la DEP o sus departamentos al amparo de este reglamento deberá incorporarse a un expediente administrativo ordenado, íntegro, foliado o indexado, con trazabilidad de actuaciones, identificación de responsables, constancias de notificación, informes técnicos, evidencia relevante y resguardo seguro de la información. La DEP pondrá a disposición de la persona interesada un mecanismo de seguimiento accesible, físico o digital, que le permita conocer en cualquier momento el estado de su trámite, la etapa en que se encuentra, la dependencia responsable y los plazos pendientes, conforme al artículo 5 de la Ley N° 8220.

Artículo 17.- Transparencia mínima y registro público. La Dirección de Educación Privada (DEP) mantendrá, para consulta pública y en formato accesible, información mínima sobre los centros educativos privados acreditados, la oferta acreditada, la sede, el nivel, la modalidad y el estado general de las solicitudes en trámite, sin divulgar datos personales sensibles ni información protegida por reserva legal. Para tal efecto, mantendrá actualizados el registro de los centros educativos privados acreditados, por provincia, cantón y distrito, además de la Dirección Regional de Educación (DRE) y circuito educativo; el registro de las solicitudes de acreditación recibidas para análisis

técnico; y el registro de los servicios de apoyo que ofrece cada centro educativo privado, tales como biblioteca, orientación, psicología, psicopedagogía, laboratorios de informática y gimnasio, entre otros. La DEP divulgará esta información por los medios físicos y digitales a su disposición. La información pública deberá ser veraz, actualizada y congruente con la acreditación vigente. Asimismo, la DEP publicará y mantendrá actualizados los requisitos, formularios, procedimientos y plazos aplicables a cada gestión regulada en este reglamento, con indicación de su fundamento normativo y de la fecha de su última actualización.

Título II

Capítulo I

Solicitud acreditación de centros educativos privados

Artículo 18.- Solicitud. Las personas físicas o jurídicas que deseen obtener la acreditación y posterior apertura de un nuevo centro educativo privado, o bien ampliar la oferta educativa existente - entendiéndose esta como la incorporación de nuevos niveles educativos autorizados por el Ministerio de Educación Pública (MEP) -deberán completar el formulario de solicitud de acreditación que para tales efectos establezca la Dirección de Educación Privada (DEP).

Dicho formulario deberá presentarse ante la citada Dirección y deberá contener únicamente la información y documentación establecida en este reglamento como requisito para la tramitación correspondiente, con indicación del fundamento normativo de cada requisito. La DEP no podrá exigir requisitos adicionales a los aquí previstos.

a) Calidades de la persona física o jurídica solicitante.
b) Nombre del centro educativo privado a acreditar. Su inscripción se verificará conforme al artículo 19, inciso c), de este reglamento.
c) Información general de la ubicación física de la infraestructura educativa que albergará al centro educativo privado.
d) Detalle de los niveles educativos que se pretende impartir en el centro educativo privado.
e) Especificación de los requisitos que deben acompañar la solicitud de acreditación.

BORRADOR

Artículo 19.- Requisitos de la solicitud y criterios para su exigencia. El formulario de solicitud previsto en el artículo 18 de este reglamento deberá acompañarse de los siguientes requisitos:

a) En caso de que el solicitante sea persona jurídica, la asesoría legal de la Dirección de Educación Privada (DEP) verificará la personería jurídica con las instancias competentes.
b) En caso de que la solicitud sea realizada por medio de terceros, deberá aportarse poder general o especial que lo faculte para realizar los trámites previstos en este reglamento.
c) Nombre comercial del centro educativo privado: Indicación del nombre comercial inscrito ante el Registro de la Propiedad Industrial del Registro Nacional, señalando la cita de inscripción o número de registro correspondiente. La Asesoría Legal de la Dirección de Educación Privada (DEP) verificará de oficio la vigencia y titularidad del nombre comercial en la plataforma del Registro Nacional, sin que se requiera al administrado aportar certificación física, de conformidad con los artículos 2 y 4 de la Ley N.° 8220.
d) Contrato de arrendamiento, en el caso de que el centro educativo privado oferte servicios educativos en instalaciones arrendadas a un tercero, con indicación del plazo pactado conforme a la Ley N°.7527, Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos (Inquilinato). La continuidad del servicio educativo es responsabilidad de la persona propietaria de la institución; ante la pérdida o afectación de la infraestructura física se aplicará lo dispuesto en el artículo 42 de este reglamento.
e) Fe de veracidad e integridad: Los compromisos declarativos exigidos para la acreditación se unifican en un apartado único de «fe de veracidad e integridad» del Formulario Oficial de Solicitud de Acreditación. Al firmar el formulario, la representación legal del centro educativo privado declara formalmente, bajo fe de juramento: (i) que la distribución horaria semanal por secciones se ajusta a lo estipulado por los planes de estudio aprobados en el sistema educativo costarricense; (ii) que el reglamento de evaluación de los aprendizajes institucional no contraviene los derechos y garantías de las personas menores de edad ni los mínimos legales de la normativa afín al campo de la evaluación de los aprendizajes y de la conducta del Ministerio de Educación Pública (MEP); (iii) que la normativa interna institucional no contraviene los derechos y garantías reconocidas a nivel constitucional, legal y reglamentario; y (iv) que el centro

educativo privado se compromete a implementar las políticas, lineamientos, directrices y protocolos del Ministerio de Educación Pública (MEP), así como los planes y programas de estudio aprobados por el sistema educativo costarricense, correspondientes a la oferta y modalidad educativa cuya acreditación se solicita. El reglamento de evaluación de los aprendizajes del Ministerio de Educación Pública (MEP) funge como parámetro mínimo de contenidos y disposiciones de la normativa interna de cada centro educativo privado, por lo que, ante duda o conflicto entre la normativa interna y el reglamento, prevalecerá el texto del reglamento de evaluación de los aprendizajes del Ministerio de Educación Pública (MEP). Los documentos comprendidos en esta declaración son: la distribución horaria semanal por secciones, el reglamento de evaluación de los aprendizajes institucional, la normativa interna institucional y los planes y programas de estudio aprobados correspondientes a la oferta y modalidad cuya acreditación se solicita, los cuales se conservarán en el centro educativo privado y se mantendrán disponibles para efectos de inspección y de verificación posterior por parte de la Dirección de Educación Privada (DEP). Con ello se elimina la necesidad de adjuntar declaraciones juradas adicionales en papel por cada documento y se simplifica el control previo.

f) Calendario escolar anual para aplicar por el centro educativo privado.

g) Estructura organizacional y perfiles institucionales: Propuesta de la estructura organizacional del centro educativo privado que contemple la distribución del personal docente, técnico-docente, administrativo-docente y administrativo requerido para su operación, especificando la cantidad de plazas y las competencias profesionales exigidas para cada puesto. Asimismo, se presentará la propuesta de perfiles institucionales que definan los atestados académicos requeridos, la obligatoriedad de incorporación al colegio profesional correspondiente y la idoneidad para la especialidad asignada, garantizando la cobertura de todas las asignaturas mínimas establecidas en el plan de estudios del sistema educativo costarricense, conforme a la oferta educativa autorizada. Para el puesto de Dirección Académica, el solicitante declarará en el formulario oficial el nombre completo, el número de identificación, el grado académico y el número de incorporación al Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes (Colypro). Cuando el centro educativo privado imparta enseñanza media y la persona que ocupe la Dirección no esté incorporada a dicho Colegio, deberá designarse, en calidad de asesor, a un miembro del

Colegio del mismo nivel, conforme al artículo 5, inciso c), de la Ley N.° 4770, Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes; en ese caso, el formulario incluirá también los datos de la persona asesora. La Dirección de Educación Privada (DEP) verificará dichos atestados en las plataformas o registros oficiales y registrará la firma digital o la firma manuscrita digitalizada en el expediente electrónico, sin que se requiera al administrado aportar certificaciones físicas, de conformidad con los artículos 2 y 4 de la Ley N.° 8220.

Los requisitos establecidos en este artículo tendrán como finalidad verificar el cumplimiento de las condiciones mínimas necesarias para la prestación del servicio educativo y deberán interpretarse conforme a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad administrativa. En ningún caso podrán interpretarse como una limitación indebida a la libertad de enseñanza ni a la autonomía pedagógica de los centros educativos privados.

El Ministerio de Educación Pública (MEP) únicamente podrá exigir aquellos requisitos que resulten necesarios para garantizar la seguridad de la población estudiantil, la idoneidad del servicio educativo y la validez oficial de los estudios impartidos.

Artículo 20.- Verificación de oficio de condiciones y cumplimiento permanente de obligaciones. Como parte del proceso de solicitud de acreditación, la Dirección de Educación Privada (DEP) verificará de oficio el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) El solicitante deberá encontrarse al día con la licencia o patente comercial, así como con el pago de los tributos municipales correspondientes, emitidos por la municipalidad del cantón donde se ubicará el centro educativo privado. La verificación de esta información será realizada por la asesoría legal de la Dirección de Educación Privada (DEP) ante la municipalidad respectiva, mediante los mecanismos de coordinación interinstitucional establecidos.
b) El solicitante deberá encontrarse al día con el permiso sanitario de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud Pública (MSP). La verificación de esta información será realizada por la asesoría legal de la Dirección de Educación Privada (DEP) ante dicho ministerio, mediante los mecanismos de coordinación interinstitucional establecidos.

c) La persona física o jurídica solicitante debe estar al día en el pago de las cuotas patronales y obreras o que existe, en su caso, el correspondiente arreglo de pago debidamente aceptado, esto según las disposiciones presentes en la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS. La verificación de esta información será realizada por la asesoría legal de la Dirección de Educación Privada (DEP) ante la Caja Costarricense de Seguro Social, mediante los mecanismos de coordinación interinstitucional establecidos.

d) En los casos en que una persona física o jurídica distinta de la solicitante asuma la contratación del personal docente, técnico-docente, administrativo-docente o administrativo del centro educativo, deberá encontrarse al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

e) Asimismo, deberá existir un vínculo formal y verificable entre la persona solicitante de la acreditación y la persona física o jurídica que realice dicha contratación o pago, conforme a lo dispuesto en la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N°.17 del 22 de octubre de 1943, y demás normativa conexa. La verificación de esta información será realizada por la asesoría legal de la Dirección de Educación Privada (DEP) ante la Caja Costarricense de Seguro Social, mediante los mecanismos de coordinación interinstitucional establecidos.

f) El solicitante, sea persona física o jurídica, deberá encontrarse al día con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), conforme a lo establecido en la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N°.5662 del 23 de diciembre de 1974, y su normativa conexa. La verificación de esta condición estará a cargo de la asesoría legal de la Dirección de Educación Privada (DEP), mediante los mecanismos de consulta ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF).

g) La verificación de que el inmueble cuenta con el Permiso Sanitario de Funcionamiento vigente emitido por el Ministerio de Salud y la Licencia o Patente Comercial emitida por la Municipalidad respectiva, los cuales serán comprobados de oficio por la Asesoría Legal de la Dirección de Educación Privada (DEP) mediante los mecanismos de coordinación interinstitucional.

h) El solicitante deberá encontrarse al día ante la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (JUPEMA), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120 y 127 de la Ley N°.10078, Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. La verificación del cumplimiento de esta condición corresponderá a la Asesoría Legal de la

Dirección de Educación Privada (DEP), ante la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (JUPEMA).

i) El solicitante deberá encontrarse al día ante el Ministerio de Hacienda específicamente ante la Dirección General de Tributación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 bis y 131 bis de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas. La verificación del cumplimiento de esta condición corresponderá a la Asesoría Legal de la Dirección de Educación Privada (DEP), ante el Ministerio de Hacienda.

Las personas físicas o jurídicas responsables de centros educativos privados deberán mantener, en todo momento y durante la vigencia de la prestación del servicio educativo, el cumplimiento íntegro, actualizado y al día de todas sus cargas sociales, incluidas las señaladas en los incisos c), d), e), f) y h) de este artículo, como requisito indispensable para el funcionamiento regular del centro educativo.

La Dirección de Educación Privada (DEP) evitará requerir documentos que consten en registros públicos, plataformas oficiales o bases de datos estatales accesibles mediante coordinación interinstitucional. Cuando una verificación externa no pueda obtenerse oportunamente por causa no imputable al solicitante, la DEP podrá continuar el análisis y resolver motivadamente, siempre que no se comprometan la legalidad, la seguridad, la salubridad, la accesibilidad, la continuidad educativa ni los derechos de las personas estudiantes.

Artículo 21.- Instructivo. La Dirección de Educación Privada (DEP), con el fin de facilitar las gestiones de equiparación de estudios y acreditación del centro educativo privado, tendrá a disposición de las personas interesadas un instructivo de carácter explicativo referente al proceso de solicitud y al cumplimiento de los requisitos previstos en este reglamento. Dicho instrumento cumplirá una función exclusivamente orientadora: se limitará a explicar el trámite y la forma de acreditar lo dispuesto en este reglamento, sin incorporar exigencias, obligaciones o plazos adicionales, de conformidad con el artículo 8.

El formulario de solicitud previsto en el artículo 18 y el instructivo referido en este artículo estarán a disposición de los interesados en formato físico en las oficinas de la Dirección de Educación Privada (DEP) y en formato digital mediante la página web oficial del Ministerio de Educación Pública (MEP).

Capítulo II
Procedimiento de acreditación de centros educativos privados

Artículo 22.- Admisión de la solicitud y análisis técnico. Toda solicitud de acreditación que cumpla con las disposiciones previstas en los artículos 18, 19 y 20 de este reglamento será recibida por la Dirección de Educación Privada (DEP) para su valoración de fondo. En caso de que la solicitud no se acompañe con la totalidad de los requisitos establecidos en dichos artículos, el Departamento de Análisis Técnico Técnico emitirá, por una única vez y por escrito, una prevención que comprenderá la totalidad de los requisitos omitidos y en la que se indicará expresamente que, hasta tanto el solicitante no subsane los requisitos faltantes, no se dará continuidad al trámite. La prevención suspenderá el plazo de resolución, que se reanudará una vez subsanados los requisitos. No podrán prevenirse posteriormente requisitos que no fueron señalados en esta oportunidad, conforme al artículo 6 de la Ley N° 8220.

Confirmados los datos consignados en el formulario y la presentación de todos los requisitos, la DEP, por medio del Departamento de Análisis Técnico, confeccionará el expediente administrativo del caso y ejecutará el análisis técnico del formulario y de los requisitos, de acuerdo con los plazos establecidos por ley. En esta labor podrá solicitar el acompañamiento y criterio técnico de las dependencias del Ministerio de Educación Pública (MEP) que considere necesarias.

Artículo 23.- Registro Ocular. El Departamento de Análisis Técnico de la Dirección de Educación Privada (DEP), acompañado por el Departamento de Fiscalización, realizarán el registro ocular mediante una visita a las instalaciones del futuro centro educativo. Posteriormente, el Departamento de Análisis Técnico elaborará el informe correspondiente.

El registro ocular tendrá como fin comprobar que el centro educativo privado cuente con los elementos didácticos, mobiliario y equipo necesarios para el desarrollo de los procesos de enseñanza y aprendizaje, así como verificar la existencia y vigencia de las autorizaciones sanitarias y municipales correspondientes. Para esto el Departamento de Análisis Técnico contará con el respectivo instructivo.

Artículo 24.- Prevención. Si dentro del proceso de análisis técnico de la solicitud o la inspección del centro educativo, se determina la existencia de irregularidades o de

inconsistencias u omisiones en la información aportada o declarada, la Dirección de Educación Privada (DEP), procederá a emitir por escrito y por una única vez la respectiva prevención, que comprenderá la totalidad de las irregularidades detectadas y en la cual se indicará al interesado que en el plazo de 10 días hábiles debe aclarar, adicionar o subsanar la información u omisiones existentes, o bien, implementar las medidas correctivas necesarias para adecuar su solicitud a los parámetros exigidos por el Ministerio de Educación Pública (MEP). Esta prevención no podrá referirse a requisitos documentales que debieron prevenirse conforme al artículo 22, ni incorporar nuevos requisitos o defectos que no hayan sido prevenidos oportunamente, de conformidad con el artículo 6 de la Ley N° 8220.

Si el interesado no cumple con la prevención en plazo, se procederá a notificar el rechazo de la solicitud de acreditación y el archivo del expediente por parte de la Dirección de Educación Privada (DEP).

En el caso de que se detecte alguna irregularidad o condición de riesgo en la infraestructura física, la Dirección de Educación Privada (DEP) trasladará de inmediato el informe correspondiente a la Municipalidad del cantón respectivo y/o al Ministerio de Salud para que ejerzan las acciones de fiscalización o sanción de su competencia, sin perjuicio de las medidas cautelares de tutela que la DEP deba adoptar para resguardar la seguridad de la población estudiantil.

Artículo 25.- Informes. Superado el proceso de análisis técnico y registro ocular y/o subsanadas las prevenciones planteadas, el Departamento de Análisis Técnico procederá a emitir el informe de viabilidad técnica y el informe de registro ocular favorable, a efecto de que la Dirección de Educación Privada (DEP) traslade el expediente a la Dirección de Asuntos Jurídicos (DAJ).

Artículo 26.- Audiencia previa a la denegatoria. Cuando de la valoración técnica se derive una posible denegatoria total o parcial de la acreditación, la Dirección de Educación Privada (DEP) otorgará audiencia a la persona interesada para que se refiera a los hallazgos, aporte aclaraciones o prueba y ejerza su defensa, salvo casos de improcedencia manifiesta debidamente motivada.

Artículo 27.- Resolución de acreditación. Concluido el proceso de acreditación y su trazabilidad correspondiente, el Poder Ejecutivo emitirá la resolución de acreditación del

centro educativo privado, otorgando el reconocimiento de los estudios impartidos por la institución en los niveles educativos autorizados.

Dicha resolución, será emitida a nombre de la persona física o jurídica propietaria del centro educativo, acreditando al mismo como el sujeto competente para gestionar cualquier trámite ante el Ministerio de Educación Pública (MEP).

Artículo 28.- Plazo de resolución. La Dirección de Educación Privada (DEP) resolverá los procedimientos de acreditación dentro del plazo máximo de dos meses contado a partir de la admisión completa de la solicitud, salvo disposición legal especial. El plazo se suspenderá durante el tiempo conferido a la persona interesada para atender prevenciones, subsanar omisiones, aportar aclaraciones, cumplir medidas correctivas previas o mientras se gestionen verificaciones indispensables no imputables a la persona interesada ni a la DEP, conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 29.- Alcance y condiciones de la acreditación. De conformidad con el artículo 6 de este reglamento, la acreditación tendrá alcance limitado a la persona titular, centro, sede, oferta, nivel, modalidad, jornada y condiciones expresamente indicadas en la resolución. En consecuencia, no autoriza ofertas, sedes, niveles, cambios de titularidad, denominaciones, programas o modalidades no comprendidos en el acto.

Cuando los hallazgos sean subsanables y no comprometan la seguridad, la salubridad, la legalidad esencial, la continuidad educativa ni los derechos de las personas estudiantes, la autoridad competente podrá otorgar la acreditación sujeta a condiciones, plazos y verificaciones posteriores. El incumplimiento de condiciones esenciales podrá dar lugar a medidas de seguimiento, prevención o al procedimiento administrativo correspondiente.

Título III
Capítulo único
Obligaciones y deberes de los centros educativos privados y su personal docente

Artículo 30.- Obligaciones y deberes de los centros educativos privados. La resolución de acreditación del centro educativo privado, genera para el representante

legal, las autoridades administrativas y académicas del centro educativo las siguientes obligaciones generales:

a) Respetar las instituciones fundamentales de la República y el sistema democrático que le sirve de base.

b) Respetar los principios y garantizar los derechos que rigen el sistema educativo costarricense, propiciando un proceso educativo de calidad, bajo parámetros de igualdad y no discriminación, en resguardo de los intereses y necesidades de la población estudiantil.

c) Garantizar la protección y observancia del interés superior de las personas menores de edad y el derecho a la educación de la población estudiantil, al momento de solventar conflictos internos e implementar disposiciones, políticas o normativas institucionales avaladas por el Ministerio de Educación Pública (MEP), para lo cual deberá solicitar el acompañamiento de instancias técnicas de esta Cartera Ministerial.

d) Cumplir con los lineamientos y disposiciones aprobadas en el sistema educativo costarricense, que resulten aplicables a los centros educativos privados.

e) Aplicar los planes y programas educativos aprobadas en el sistema educativo costarricense, como marco común y estándar mínimo de referencia de los niveles educativos autorizados por la Administración para el centro educativo privado. Asimismo, para garantizar el derecho a la educación de las personas estudiantes, el reconocimiento de los estudios realizados, el acceso a pruebas nacionales y la posibilidad de ingreso a la educación superior.

f) Garantizar los servicios educativos necesarios para la atención integral de los diferentes requerimientos de apoyo de la población estudiantil. Lo anterior, en especial apego a las disposiciones presentes en la Ley N°.7739 Código de la Niñez y la Adolescencia, la Ley N°.7600 Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, la Ley N°.8661 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley N°.10180 Ley para la Promoción de la Alta Dotación, Talentos y Creatividad en el Sistema Educativo Costarricense, la Ley N°.9940 Cumplimiento de Derechos y Desarrollo de Oportunidades de las Personas con Trastorno del Espectro Autista y normativa afín.

g) Dotar a la institución educativa del personal docente, técnico docente, administrativo docente y administrativo debidamente titulado y habilitado para el

ejercicio de su profesión según la normativa vigente del colegio profesional correspondiente.

h) Garantizar la cobertura de cargas sociales y la observancia y cumplimiento de los derechos y garantías laborales del personal docente contratado por la institución.

i) Velar por la correcta capacitación y actualización académica del personal docente, técnico docente, administrativo docente y administrativo del centro educativo privado, con el fin de propiciar un proceso formativo del estudiantado acorde a las necesidades, potencialidades y realidad nacional.

j) Suplir el material didáctico, de lectura y equipos tecnológicos requeridos para el adecuado desarrollo del proceso de enseñanza y de aprendizaje de las personas estudiantes.

k) Culminar el proceso educativo de las personas estudiantes en los niveles de la Educación Preescolar, la Educación General Básica y la Educación Diversificada -de acuerdo con la oferta educativa acreditada al centro educativo privado y garantizar el acceso del estudiantado a las pruebas nacionales vigentes del Ministerio de Educación Pública (MEP).

l) Permitir el ingreso de las autoridades ministeriales competentes, con el objetivo de verificar y garantizar el cumplimiento de temas como: proceso de organización, aplicación de pruebas nacionales, incumplimiento o irrespeto de las garantías y derechos de las personas estudiantes, entre otros, para lo cual podrá solicitar el acompañamiento de instancias técnicas de esta cartera Ministerial.

m) Entregar al estudiantado la información académica que cumpla con los requisitos oficiales de la norma rectora en la evaluación de los aprendizajes establecidos en el sistema educativo costarricense, los certificados y la titulación correspondiente al avance escolar y los niveles académicos alcanzados, según la distribución del año lectivo en la que se brinde el servicio educativo por parte del centro educativo privado.

n) Aplicar la normativa y disposiciones especiales que el Ministerio de Educación Pública (MEP) defina en materia de matrícula y traslado del estudiantado. A su vez el centro educativo privado deberá garantizar el correcto traslado de la población estudiantil entre su institución y otros centros educativos, sean públicos o privados.

o) Garantizar el mantenimiento, la seguridad y el buen funcionamiento de la infraestructura educativa, manteniendo al día los Permisos Sanitarios de

Funcionamiento, autorizaciones municipales y las certificaciones de seguridad emitidas por las autoridades competentes según las disposiciones vigentes.

p) Garantizar la continuidad y actualización de la información y condiciones que dieron lugar a la acreditación del centro educativo privado.

q) Actualizar ante la Dirección de Educación Privada (DEP), mediante el Departamento de Análisis Técnico, el expediente del centro educativo privado según el cronograma de Horario Nacional y Horario Diferenciado, lineamientos y requisitos establecidos para ese fin.

r) Formalizar, ante el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección de Educación Privada (DEP), cualquier proceso legal relacionado con la institución acreditada.

s) Rendir oportunamente los informes estadísticos e informes de situaciones específicas que le soliciten las autoridades ministeriales de la Dirección Regional de Educación correspondiente y la Dirección de Educación Privada (DEP) en coordinación con otras instancias técnicas del Ministerio de Educación Pública (MEP).

t) Acudir a las convocatorias y capacitaciones, atinentes a la educación privada y sobre pruebas nacionales, realizadas por las autoridades de la Dirección Regional de Educación, la Supervisión Educativa y la Dirección de Educación Privada (DEP).

u) Tramitar y comunicar al Ministerio de Educación Pública (MEP) y cualquier otra instancia competente, aquellas denuncias o situaciones asociadas con la población estudiantil y el personal del centro educativo en materia de violencia, drogadicción, exclusión escolar, hostigamientos o acoso sexual y temáticas afines, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 66 del Código de Niñez y Adolescencia, Ley N°.7739 del 06 de enero del año 1998 y los artículos 5 a 9 y 13 de la Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley N°.7476 del 03 de febrero de 1995. Además, de las establecidas en la Ley N°.9999 Ley para Prevenir la Revictimización y Garantizar los Derechos de las Personas Menores de Edad en el Sistema Educativo Costarricense.

v) Todas otras aquellas obligaciones que resulten necesarias para garantizar el derecho a la educación, el correcto desarrollo del proceso educativo del estudiantado y la conclusión de estudios por parte de la población estudiantil.

BORRADOR

Artículo 31.- Planes, programas y asignaturas del currículo nacional. El proceso de enseñanza en los centros educativos privados, deberá propender a la consecución, como mínimo y sin perjuicio de la formación integral del educando, de los objetivos formativos y cognitivos que se establecen para el sistema educativo estatal según los planes y programas oficiales del sistema educativo costarricense, aplicables a los niveles educativos autorizados para ofertarse en el centro educativo privado.

Los centros educativos privados que oferten servicios educativos con planes y programas de estudio en un idioma distinto del español deberán contar con la resolución de aprobación emitida para tales efectos por el ente rector en materia de educación, y desarrollarán su oferta conforme a lo dispuesto en dicha resolución. En todo caso, deberán impartir en español las asignaturas de Español, Estudios Sociales y Educación Cívica; estas dos últimas se ajustarán a los programas de estudio aprobados por el ente rector en materia de educación del sistema educativo costarricense.

Artículo 32.- Atención de personas estudiantes en situación de discapacidad y con requerimientos de apoyo. En atención a las disposiciones contenidas en el inciso f) del artículo 30 de este reglamento, el centro educativo privado que oferte servicios en los niveles de la Educación Preescolar, I, II y III Ciclo de la Enseñanza General Básica y la Educación Diversificada, en sus distintas ofertas y modalidades educativas, debe garantizar que cumple adecuadamente con los requerimientos técnicos y legales necesarios para la atención de personas en situación de discapacidad y con requerimientos de apoyos, tanto en materia de infraestructura física, como en el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje inclusivo.

Artículo 33.- Idoneidad y condiciones del personal educativo. Los centros educativos privados deberán garantizar que el personal docente, administrativo y de apoyo que labore en el centro cumpla con las condiciones de idoneidad profesional, ética y legal necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Para estos efectos, el centro educativo deberá mantener disponible para efectos de inspección:

a) La documentación que respalde la formación académica del personal docente.

b) Los registros laborales correspondientes.

c) La evidencia de cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia laboral y de seguridad social.

Artículo 34.- Lineamiento institucional de protección y bienestar estudiantil. Todo centro educativo privado deberá contar con un lineamiento institucional formal orientado a la protección y bienestar de las personas estudiantes, el cual deberá contemplar al menos:

a) Protocolos de prevención y atención de situaciones de violencia, acoso, abuso o negligencia.

b) Procedimientos para la detección temprana y reporte de situaciones que puedan comprometer la seguridad o integridad de la población estudiantil.

c) Acciones de promoción de la convivencia pacífica y el respeto dentro de la comunidad educativa.

d) Mecanismos de coordinación con las autoridades competentes cuando se presenten situaciones que requieran intervención institucional.

Este lineamiento deberá ser conocido por el personal del centro educativo, las familias y la comunidad estudiantil, y podrá ser verificada en los procesos de inspección que realice el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 35.- Información y publicidad del centro educativo privado. El centro educativo privado deberá cumplir con las siguientes obligaciones de información a la comunidad educativa:

a) Al inicio de cada curso lectivo, entregar a las personas estudiantes y a los padres, madres o personas encargadas la normativa institucional, incluida la reglamentación interna relativa a los procedimientos de evaluación y promoción en cada nivel de la oferta educativa acreditada. Cuando los criterios de promoción no coincidan con los que se utilizan en el sistema público, deberá explicar en el mismo documento la fórmula y los procedimientos de conversión correspondientes.

b) Sin perjuicio de la protección de los datos personales y de la información confidencial, poner a disposición de la comunidad educativa, por medios físicos o digitales, información clara sobre su oferta acreditada, reglamento interno, calendario, reglas generales de matrícula, tarifas, mecanismos de atención de consultas y denuncias, políticas de convivencia y datos de contacto.

c) Comunicar de forma inmediata a la comunidad educativa toda modificación a la normativa institucional que se realice en el transcurso de un curso lectivo ya iniciado.

Ninguna información, oferta o publicidad del centro educativo privado podrá inducir a error sobre el alcance de la acreditación otorgada, los niveles y modalidades autorizados ni sobre la validez oficial de los estudios que imparte.

Cuando en el expediente del centro educativo privado que se custodia en el Departamento de Análisis Técnico no conste el Reglamento de Evaluación Institucional para ese año lectivo, o la información que contiene sea omisa o confusa, se aplicarán las normas y reglamentos del sistema estatal para la resolución de conflictos o para determinar la situación académica de la persona estudiante.

Artículo 36.- Pruebas Nacionales. El Ministerio de Educación Pública (MEP) por medio de la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad propondrá y aplicará con carácter obligatorio a las personas estudiantes inscritas en centros educativos privados las Pruebas Nacionales y sus componentes de evaluación que con carácter nacional se programen. La realización de estas pruebas se hará sin costo alguno para la institución o el estudiantado.

Artículo 37.- Actualización de expedientes. En atención a las obligaciones desarrolladas en los incisos p), q), r) y s) del artículo 30 de este reglamento, cada centro educativo privado tiene la obligación de informar al Ministerio de Educación Pública (MEP) sobre toda modificación que se produzca en su oferta educativa, planes y programas de estudio. Dicha comunicación deberá realizarse dentro del plazo que la Dirección de Educación Privada (DEP) establezca mediante lineamiento técnico-operativo. Cuando la modificación sea sustantiva y afecte el alcance de la acreditación, requerirá autorización previa y no podrá ejecutarse hasta su otorgamiento. Para todo efecto legal, se tendrá como oficial la oferta educativa acreditada que consta en el expediente del centro educativo que se custodia en el archivo de la Dirección de Educación Privada (DEP).

Artículo 38.- Remodelaciones o traslado de infraestructura. Todo centro educativo privado deberá contar con autorización previa de la Dirección de Educación Privada (DEP) antes de ejecutar modificaciones parciales o totales de su infraestructura que afecten la seguridad, la capacidad, la accesibilidad o las condiciones acreditadas, así como antes de trasladarse a nuevas instalaciones físicas. Las modificaciones que no incidan en esas condiciones deberán comunicarse a la DEP antes de su ejecución. La

apertura de sedes adicionales se regirá por el artículo 39 de este reglamento, y las situaciones extraordinarias que afecten la sede, por el artículo 42.

En todos los casos de remodelación o traslado de sede, la DEP verificará que las nuevas instalaciones cuenten con la Licencia de Construcción o modificación otorgada por la Municipalidad correspondiente, el Permiso Sanitario de Funcionamiento actualizado y el visado de planos del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos (CFIA) cuando aplique, según lo establecido en el instructivo del Departamento de Análisis Técnico para tales fines.

Artículo 39.- Ampliación de oferta, niveles, modalidades o sedes. Toda solicitud de ampliación de la oferta educativa, nivel, modalidad, ciclo, jornada o apertura de nueva sede requerirá autorización previa de la Dirección de Educación Privada (DEP), mediante el procedimiento que corresponda según la naturaleza del cambio y los requisitos legalmente aplicables. Para tal efecto, el interesado deberá presentar el formulario oficial de ampliación acompañado de la documentación señalada en el artículo 19 de este reglamento que resulte aplicable a la nueva oferta o sede solicitada. Cuando la ampliación implique nuevas instalaciones o la apertura de una nueva sede, la DEP verificará que el inmueble cuente con la Patente o Licencia Municipal respectiva, el Permiso Sanitario de Funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud para la nueva oferta y el cumplimiento de los requerimientos de accesibilidad establecidos en la Ley N° 7600. La Dirección de Educación Privada (DEP) resolverá la solicitud dentro del plazo máximo de dos meses contado a partir de la admisión completa del trámite, de conformidad con el artículo 261 de la Ley General de la Administración Pública. La autorización concedida mantendrá su vigencia mientras el centro educativo conserve su acreditación oficial.

Artículo 40.- Modificaciones sujetas a autorización previa o a comunicación. Requerirán autorización previa, al menos, el cambio de sede, la apertura de sede adicional, la ampliación o reducción sustantiva de la oferta acreditada, el cambio de titularidad, la fusión, la cesión, el cierre parcial, las modificaciones estructurales que afecten la seguridad o la capacidad, la implementación de modalidades no autorizadas y cualquier otra modificación que incida directamente en la acreditación otorgada.

Los cambios de contacto, representación, personal directivo, las actualizaciones formales de reglamentos internos, los ajustes de calendario dentro del marco permitido,

los cambios administrativos no sustantivos y demás variaciones que no alteren el alcance de la acreditación deberán comunicarse a la Dirección de Educación Privada (DEP) dentro del plazo establecido por lineamiento técnico-operativo. La DEP podrá requerir aclaración o el trámite de autorización cuando determine que la modificación es sustantiva, entendida como aquella que altera las condiciones con base en las cuales se otorgó la acreditación, o que incide en la oferta educativa, la sede, la infraestructura, la seguridad, la capacidad, la modalidad, el sujeto responsable del centro educativo privado u otros que incidan directamente en el alcance de la acreditación otorgada.

Artículo 41.- Cambio de denominación comercial y de titularidad. El centro educativo privado que modifique su nombre, denominación comercial o signo distintivo sin alterar la persona titular de la acreditación deberá notificarlo a la Dirección de Educación Privada (DEP), indicando la cita de inscripción del nuevo nombre comercial ante el Registro de la Propiedad Industrial del Registro Nacional, cuya titularidad y vigencia verificará de oficio la DEP, sin que se requiera al administrado aportar certificación física, de conformidad con los artículos 2 y 4 de la Ley N.° 8220. La DEP actualizará el expediente y el registro público institucional en un plazo no mayor de diez días hábiles contado a partir de la notificación.

Requerirán autorización previa el cambio de titularidad, la cesión, el traspaso, la fusión o la modificación sustantiva del sujeto responsable del centro educativo privado, así como todo cambio de nombre que implique alteración de la persona titular de la acreditación o incida directamente en las condiciones acreditadas. En estos casos, la DEP verificará la continuidad educativa, la responsabilidad sobre los expedientes, el cumplimiento de las condiciones esenciales, la información a las familias y la capacidad de la nueva persona titular para asumir las obligaciones derivadas de la acreditación.

La autorización educativa no constituye inscripción, validación ni protección de propiedad intelectual, nombre comercial o derechos de terceros, materias que corresponden a las autoridades competentes y a la responsabilidad de la persona interesada.

Artículo 42.- Situaciones extraordinarias de infraestructura. Ante la pérdida, imposibilidad temporal de uso o afectación grave de la sede por caso fortuito, fuerza mayor, emergencia o causa no imputable al centro educativo privado, la persona titular deberá informar de inmediato a la Dirección de Educación Privada (DEP) y presentar, a

más tardar diez días hábiles después del acontecimiento, un plan de continuidad educativa cuyo cronograma será de cumplimiento obligatorio. Corresponderá a la persona titular, por su cuenta y responsabilidad, procurar un espacio provisional que permita seguir brindando el servicio educativo.

Solo se permitirá infraestructura educativa provisional o alternativa que cumpla con condiciones mínimas de seguridad, salubridad y accesibilidad habilitadas temporalmente por el Ministerio de Salud y la Municipalidad del cantón. La DEP resolverá la viabilidad técnica y pedagógica de la sede provisional en un plazo máximo de diez días hábiles contado a partir de la recepción de la solicitud.

La falta de pago, las dificultades previsibles, los conflictos contractuales, las decisiones comerciales ordinarias o cualquier otra condición atribuible a la persona propietaria del centro educativo no se considerarán caso fortuito ni fuerza mayor.

Artículo 43.- Contrato de prestación del servicio educativo y suspensión por mora. La relación entre los centros educativos privados y los padres, madres o representantes legales de los estudiantes es de naturaleza contractual y se rige por el derecho privado y la autonomía de la voluntad, bajo los principios generales aplicables a los contratos de prestación de servicios educativos. En consecuencia, corresponde exclusivamente a las partes establecer las condiciones de permanencia, continuidad y prestación del servicio. El contrato deberá formalizarse por escrito y contener, al menos, las cláusulas relativas a derechos de matrícula, mensualidades por los servicios educativos, condiciones para la suspensión por incumplimiento de pago, mecanismos de ajuste de cobros y demás aspectos que aseguren claridad y equilibrio en la relación, siempre en respeto de los derechos fundamentales de la persona estudiante.

Cuando el contrato de servicios educativos prevea la suspensión de los servicios por morosidad, esta deberá coincidir con la conclusión de un período escolar definido (bimestre, trimestre o semestre), según la organización de la institución. La institución deberá notificar la decisión con al menos treinta (30) días naturales de antelación al padre, madre, representante legal o a la persona estudiante mayor de edad, según corresponda, y entregar todas las certificaciones necesarias para un eventual traslado. La entrega de dicha documentación se sujetará a la prohibición de retención o condicionamiento establecida en el artículo 13 de este reglamento.

En la aplicación de esta disposición se deberá velar por la prevalencia del derecho a la educación de las personas menores de edad, procurando que cualquier suspensión se realice de forma que garantice la continuidad pedagógica y no interrumpa injustificadamente el proceso formativo.

Título IV
Capítulo único
Inspección de centros educativos privados

Artículo 44.- Competencia, naturaleza y apoyo a la inspección. Corresponde a la Dirección de Educación Privada (DEP), por medio del Departamento de Fiscalización y en atención a lo dispuesto en el artículo 15 de este reglamento, la planificación, coordinación, ejecución y supervisión de los procesos de inspección de los centros educativos privados del país.

La inspección a los centros educativos privados se realizará, desde el punto de vista administrativo y técnico pedagógico, sobre la oferta educativa aprobada, su relación con los fines de la educación nacional y los objetivos estatales para los diversos niveles y modalidades educativas.

Para el correcto desarrollo de la labor de inspección, la DEP podrá coordinar a lo interno de sus departamentos y con las instancias técnicas competentes del Ministerio de Educación Pública (MEP) el acompañamiento o la asesoría que resulte necesario, así como solicitar el acompañamiento y la asesoría del personal competente de las Direcciones Regionales de Educación y de las Supervisiones de Circuito Educativo.

Toda Dirección Regional de Educación del MEP, mediante las supervisiones de circuito escolar adscritas a ella según lo dispone el artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, tiene la obligación de velar por el correcto funcionamiento de los centros educativos privados de su jurisdicción. En este sentido, corresponderá a cada Dirección Regional de Educación o Supervisión de Circuito Educativo comunicar o trasladar a la DEP toda consulta, denuncia o trámite referente a centros educativos privados en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de su recepción, y comunicar a la persona interesada, en ese mismo acto, la dependencia a la que fue remitida su gestión. Cuando la dependencia que reciba la gestión no sea competente para resolverla, se limitará a trasladarla sin pronunciarse sobre el fondo. El traslado

entre órganos del MEP no afectará el plazo de respuesta de diez días hábiles previsto en la Ley N° 9097, el cual se computará desde la recepción inicial; la DEP llevará el control de dicho plazo.

Artículo 45.- Instructivos y aspectos sujetos a inspección. La Dirección de Educación Privada (DEP), en conjunto con su Departamento de Fiscalización, establecerá los instructivos de inspección que resulten necesarios, esto con el fin de lograr la uniformidad y el establecimiento de un procedimiento general para la ejecución de la labor de inspección de centros educativos privados.

La inspección contemplará diversos aspectos del quehacer institucional y se realizará mediante los instrumentos específicos que correspondan a la inspección requerida. Sin perjuicio de ello, durante los procesos de inspección se tomarán en cuenta, al menos, los siguientes aspectos generales, cuyo listado estará disponible en las oficinas de la DEP y en el sitio web del Ministerio de Educación Pública (MEP):

a) Cumplimiento de la oferta educativa aprobada al centro educativo mediante la resolución de acreditación oficial emitida por el Poder Ejecutivo, documentación administrativa, procesos técnico docente y generalidades administrativas institucionales.
b) Aspectos de índole técnico-pedagógico, entre estos: mediación pedagógica, recursos, espacios físicos, requerimientos de apoyos, derechos de las personas estudiantes, documentación inherente al trabajo docente y administrativo-docente.
c) Cuando corresponda cumplimiento de las condiciones originarias y obligaciones adquiridas por el centro educativo privado que motivaron el otorgamiento del estímulo estatal habilitado por la Ley N°.8791, Decreto No.36895-MEP, Decreto No.33550-MEP y el respectivo convenio de estímulo ratificado, entre el Ministerio de Educación Pública (MEP) y el centro educativo privado.
d) El cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 3, 4, 14 y 30 a 43 del presente reglamento.
e) Aquellos aspectos propios o característicos del centro educativo privado y la oferta educativa autorizada, sobre los cuales resulte necesario ejercer la labor de inspección.

BORRADOR

Artículo 46.- Informe de inspección y seguimiento. La Dirección de Educación Privada (DEP) por medio del Departamento de Fiscalización, una vez finalizada la inspección oficial, procederá a comunicar al centro educativo privado, mediante el informe de inspección, las prevenciones correspondientes.

El centro educativo privado contará con un plazo previamente definido para corregir o implementar las medidas pertinentes a efecto de subsanar las prevenciones detalladas en el informe de inspección y, una vez atendidas las prevenciones o corregidas las faltas detectadas, deberá notificarlo a la DEP.

Concluido el plazo para el cumplimiento de las prevenciones o notificada su atención por parte del centro educativo privado, la DEP programará una inspección de seguimiento con el fin de corroborar el cumplimiento y la correcta atención de las prevenciones.

Artículo 47.- Traslado de denuncias a otras instancias públicas. La Dirección de Educación Privada (DEP), por medio del Departamento de Fiscalización, una vez identificados posibles incumplimientos de la normativa propia de otras instituciones públicas, entre estas las municipalidades, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), en un plazo no mayor a diez días hábiles trasladará para su valoración el correspondiente informe de inspección con el detalle de las posibles faltas detectadas a la institución competente. El traslado no exime a la Dirección de Educación Privada (DEP) de continuar con las actuaciones propias de su competencia ni de dar seguimiento al resultado comunicado por la institución destinataria. En el traslado se observarán las reglas de confidencialidad y protección de la persona denunciante previstas en el artículo 49 de este reglamento.

Artículo 48.- Recepción, contenido y trámite inicial de denuncias. La Dirección de Educación Privada (DEP) recibirá las denuncias relacionadas con centros educativos privados por los canales oficiales habilitados, en forma presencial, escrita o electrónica. Podrá disponer formatos orientadores, sin que la falta de formato impida la recepción cuando exista información mínima suficiente.
En lo posible, la denuncia deberá indicar la identificación del centro educativo privado, su ubicación, la descripción clara de los hechos, la fecha o período aproximado, las personas o áreas presuntamente involucradas, los medios de prueba, indicios o

referencias verificables y los datos de contacto de la persona denunciante cuando no sea anónima.

Podrán tramitarse denuncias anónimas cuando contengan elementos mínimos de verosimilitud, indicios razonables o se refieran a riesgos para los derechos de las personas estudiantes, la seguridad, la continuidad educativa, la oferta irregular o el resguardo documental. La Dirección de Educación Privada (DEP) podrá realizar verificaciones preliminares o requerir su ampliación cuando sea posible.

Recibida la denuncia, la DEP realizará una valoración preliminar para determinar la competencia, la suficiencia mínima de información, la urgencia, el nivel de riesgo, la necesidad de medidas inmediatas, la posible acumulación con gestiones previas, el traslado a otra autoridad o el archivo preliminar motivado.

Artículo 49.- Confidencialidad y protección de las personas denunciantes. La Dirección de Educación Privada (DEP) resguardará la confidencialidad de la información recibida, especialmente cuando involucre personas menores de edad, datos sensibles, situaciones de violencia, acoso, discriminación, represalias u otras vulneraciones de derechos. La identidad de la persona denunciante será protegida cuando proceda conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 50.- Medidas inmediatas de tutela administrativa. Cuando exista riesgo grave, actual o inminente para la seguridad, la integridad, la continuidad educativa, el resguardo documental o los derechos fundamentales de las personas estudiantes, la Dirección de Educación Privada (DEP) podrá recomendar u ordenar, según su competencia, medidas inmediatas de tutela administrativa, debidamente motivadas, proporcionales, temporales y sujetas a revisión. Lo anterior no sustituye el procedimiento administrativo que corresponda cuando se afecten derechos o intereses legítimos del centro educativo privado.

Artículo 51.- Aplicación de pruebas de evaluación de la oferta educativa autorizada. La Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad (DGEC) del Ministerio de Educación Pública (MEP), y demás instancias competentes, será la encargada de planificar, ejecutar y supervisar la aplicación de pruebas de evaluación dirigidas a la población estudiantil de los centros educativos privados debidamente acreditados.

La aplicación de dichas pruebas deberá realizarse conforme a los lineamientos, procedimientos y disposiciones establecidas en el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes y los programas de estudios vigentes, considerando los niveles y modalidades educativas acreditadas en cada centro educativo privado.

El propósito de estas pruebas es verificar la correspondencia entre la oferta educativa autorizada y los resultados académicos del estudiantado, garantizando la calidad, equidad y pertinencia del proceso educativo, en cumplimiento con los principios rectores del sistema educativo costarricense.

Artículo 52.- Inspección basada en criterios de riesgo. El Ministerio de Educación Pública podrá priorizar las acciones de inspección y supervisión considerando criterios de riesgo educativo o administrativo, tales como:

a) Denuncias o quejas presentadas ante el Ministerio.
b) Incumplimientos detectados en inspecciones previas.
c) Situaciones que puedan comprometer la seguridad o integridad de la comunidad educativa.
d) Cambios sustantivos en la oferta educativa autorizada.
e) Incumplimiento de los requisitos para mantener el estímulo estatal o de las obligaciones derivadas de los convenios de estímulo estatal suscritos con centros educativos privados, incluidos los Centros de Atención Integral para Personas Adultas con Discapacidad (CAIPAD).
f) Incumplimiento de los lineamientos y requerimientos del Programa del Diploma del Bachillerato Internacional, en los centros educativos privados autorizados para impartirlo.
g) Inspección por cambio de instalaciones.

La aplicación de este enfoque permitirá optimizar los recursos institucionales y garantizar una supervisión oportuna y proporcional.

Título V

Capítulo I

Revocación o Suspensión de la acreditación o cierre técnico

Artículo 53.- Cumplimiento permanente de las obligaciones. La persona física o jurídica deberá cumplir, de manera permanente, con todas las disposiciones

establecidas en el presente Reglamento. En caso de que la Administración llegue a constatar uno o varios incumplimientos a dichas obligaciones, se procederá a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 60 del presente Reglamento, incluyendo, de ser procedente, el inicio del procedimiento de revocatoria de la resolución de acreditación otorgada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 54.- Incumplimientos: concepto, clasificación y graduación. Constituye incumplimiento toda acción u omisión atribuible a la persona titular o a los responsables del centro educativo privado que contravenga este reglamento, la resolución de acreditación, los mínimos legales aplicables o las medidas administrativas válidamente ordenadas. La determinación de incumplimientos deberá realizarse mediante valoración motivada de los hechos, la prueba, la gravedad, el impacto y la normativa aplicable.

Los incumplimientos se clasificarán como muy leves, leves, graves, muy graves o gravísimos, según la intensidad de su afectación a la prestación del servicio educativo, a las condiciones de la acreditación y a los derechos de las personas estudiantes. Serán muy leves los de carácter meramente formal, sin incidencia en la prestación del servicio educativo. Serán leves los subsanables que inciden de forma menor en el servicio, sin comprometer las condiciones esenciales de la acreditación. Serán graves los que comprometen las condiciones esenciales de la acreditación o del funcionamiento del centro educativo privado. Serán muy graves los que afectan de forma sustancial los derechos de las personas estudiantes o la continuidad del proceso educativo. Serán gravísimos los que ponen en riesgo inminente o causan daño efectivo a la vida, la integridad o la seguridad de las personas estudiantes, o desvirtúan la naturaleza misma de la acreditación otorgada. La especificidad de las conductas que configuran cada nivel se establecerá en el manual de procedimientos de la Dirección de Educación Privada (DEP).

Para graduar las medidas se valorará la gravedad del hecho, el daño o riesgo generado, el número de personas estudiantes afectadas, la intencionalidad, la negligencia, la reincidencia, la duración del incumplimiento, el beneficio obtenido, la cooperación del centro educativo privado, la corrección voluntaria, la existencia de fuerza mayor y la proporcionalidad de la respuesta administrativa.

Artículo 55.- Medidas provisionales o cautelares. Cuando exista peligro en la demora, riesgo grave o necesidad de asegurar la eficacia de la decisión final, la

autoridad competente podrá adoptar medidas provisionales o cautelares, tales como la suspensión temporal de nuevas matrículas en una oferta determinada, la restricción de uso de un espacio, el requerimiento urgente de traslado documental, la comunicación preventiva a las familias o cualquier otra medida necesaria y proporcional. Estas medidas deberán ser motivadas, temporales, revisables y comunicadas a la persona interesada.

Artículo 56.- Procedimiento administrativo ordinario y garantías de defensa. La revocación total o parcial de la acreditación, la suspensión de una oferta acreditada, el cierre técnico impuesto u otra consecuencia administrativa gravosa requerirá procedimiento administrativo ordinario conforme a la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, salvo los supuestos de medidas provisionales urgentes permitidas por el ordenamiento jurídico. Los plazos y requisitos de este procedimiento se regirán por lo dispuesto en dicha ley. Las consultas, denuncias y peticiones de las personas interesadas se atenderán conforme a la Ley N° 9097, Ley de Regulación del Derecho de Petición, sin perjuicio de que, cuando corresponda, den lugar a la apertura del procedimiento regulado en este capítulo.

El acto de inicio del procedimiento deberá indicar los hechos atribuidos, la normativa presuntamente infringida, la prueba disponible, la posible consecuencia administrativa, el órgano instructor, el derecho de defensa, el plazo para contestar, la posibilidad de ofrecer prueba, las medidas provisionales vigentes, los medios de notificación y los recursos que procedan.

El centro educativo privado tendrá derecho a conocer el expediente, formular descargos, ofrecer prueba, aportar documentación, solicitar audiencia cuando corresponda, ser oído antes de la decisión final y obtener resolución motivada. La Dirección de Educación Privada (DEP) deberá resguardar la información confidencial o relativa a personas menores de edad cuando proceda.

Artículo 57.- Corrección durante el procedimiento. La corrección voluntaria de los incumplimientos durante el procedimiento podrá ser valorada para graduar la consecuencia administrativa o para adoptar medidas alternativas, siempre que no se haya producido afectación irreparable, riesgo grave no superado, falsedad, reincidencia o funcionamiento irregular que impida la continuidad de la acreditación.

BORRADOR

Artículo 58.- Resolución final y consecuencias administrativas. La resolución final deberá pronunciarse sobre los hechos probados y no probados, la prueba valorada, los alegatos relevantes, la normativa aplicable, la proporcionalidad, las medidas procedentes, el plazo y la forma de cumplimiento, los recursos y los efectos sobre las personas estudiantes, las familias, los expedientes y la continuidad educativa.

Según la gravedad del caso y el procedimiento seguido, la autoridad competente podrá disponer en la resolución final el archivo, la prevención, el seguimiento especial, la suspensión de nuevas matrículas, la suspensión temporal de una oferta, la modificación de las condiciones de la acreditación, la revocación parcial, la revocación total, el cierre técnico, la comunicación a otras autoridades o cualquier otra consecuencia administrativa prevista por el ordenamiento jurídico.

Artículo 59.- Recursos administrativos. Contra las resoluciones dictadas al amparo de este reglamento procederán los recursos administrativos que establezcan la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, y la normativa aplicable. La interposición de recursos no suspenderá por sí sola las medidas de tutela administrativa indispensables para proteger la seguridad, la continuidad educativa o los derechos fundamentales, salvo decisión motivada de la autoridad competente.

Artículo 60.- Revocación de la acreditación. La acreditación otorgada a un centro educativo privado podrá ser revocada, total o parcialmente, por el Poder Ejecutivo cuando se compruebe, mediante el procedimiento administrativo correspondiente, la existencia de incumplimientos graves, muy graves o gravísimos, según la clasificación establecida en el artículo 54 de este reglamento. La revocación deberá tramitarse mediante el procedimiento administrativo ordinario contenido en la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, garantizando el derecho de audiencia, defensa y presentación de pruebas, y conforme a lo previsto en los artículos 420 y 421 de la Ley N° 181, Código de Educación. Cuando el incumplimiento sea subsanable y no comprometa la seguridad, la salubridad ni la continuidad educativa, la autoridad competente podrá disponer medidas menos gravosas, tales como prevención, plan de mejora, seguimiento especial, suspensión de nuevas matrículas o suspensión temporal de la oferta, atendiendo a los criterios de graduación y al principio de proporcionalidad.

Artículo 61.- Suspensión de la acreditación. La suspensión de la acreditación es la medida administrativa mediante la cual el Ministerio de Educación Pública (MEP)

interrumpe temporalmente los efectos de la acreditación otorgada a un centro educativo privado, respecto de la totalidad o de parte de su oferta educativa, sede, nivel, modalidad o jornada, sin extinguirla. Procederá cuando se compruebe: a) la existencia de condiciones de infraestructura, salubridad o seguridad que representen riesgo para la integridad de la población estudiantil; b) la falta o la pérdida de idoneidad del personal docente, administrativo o de apoyo, en los términos de este reglamento; c) el incumplimiento de las medidas administrativas válidamente ordenadas o del plan de mejora dispuesto; d) la alteración de las condiciones acreditadas sin la autorización previa que corresponda; o e) la obstaculización de las labores de inspección o supervisión de la Dirección de Educación Privada (DEP).

La suspensión se dispondrá mediante resolución motivada, previo procedimiento administrativo en el que se garantice el derecho de audiencia, defensa y presentación de pruebas, conforme a la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, y deberá indicar expresamente su alcance, el plazo de vigencia —que no excederá de seis meses, prorrogable por una única vez por igual plazo mediante resolución motivada—, las condiciones concretas de subsanación y las medidas de continuidad educativa aplicables. Cuando exista riesgo grave e inminente para la vida, la salud, la integridad o la seguridad de las personas estudiantes, la suspensión podrá adoptarse cautelarmente al inicio del procedimiento, mediante resolución motivada, sin perjuicio de la continuación de este y del derecho de defensa del centro educativo privado.

Durante la vigencia de la suspensión, el centro educativo privado no podrá ejecutar procesos de matrícula ni recibir personas estudiantes trasladadas en la oferta suspendida, y deberá garantizar la continuidad del proceso formativo y el resguardo de los registros académicos de la población estudiantil ya matriculada, conforme al plan que apruebe la Dirección de Educación Privada (DEP). Verificado el cumplimiento de las condiciones de subsanación, la Dirección de Educación Privada (DEP) levantará la suspensión mediante resolución motivada y restablecerá los efectos de la acreditación. El incumplimiento de dichas condiciones o el vencimiento del plazo y de su prórroga sin subsanación dará lugar al inicio del procedimiento de revocación de la acreditación y, en su caso, al cierre técnico. La suspensión, su prórroga y su levantamiento se anotarán en el registro de centros educativos privados y se comunicarán conforme al artículo 62 de este reglamento.

BORRADOR

Artículo 62.- Cierre técnico. El cierre técnico de un centro educativo privado procederá únicamente como consecuencia de la revocación de su acreditación, una vez concluido el procedimiento administrativo correspondiente. Durante el proceso de cierre técnico, el centro educativo privado se encuentra imposibilitado para ejecutar procesos de matrícula institucional o para recibir estudiantes trasladados de otros centros educativos públicos o privados, en aquellas ofertas y modalidades educativas cuya acreditación fue revocada. Asimismo, la Dirección de Educación Privada (DEP) podrá restringir, de forma proporcional y motivada, la promoción de la oferta afectada durante el cierre técnico o cuando exista riesgo para la continuidad educativa, con el fin de evitar perjuicios a las personas estudiantes y a sus familias. El Ministerio de Educación Pública (MEP), por medio de la Dirección de Educación Privada (DEP), adoptará las medidas necesarias para garantizar la continuidad del proceso educativo de las personas estudiantes, la conservación y el traslado de los registros académicos y la adecuada transición de la población estudiantil hacia otros centros educativos autorizados, conforme al plan de cierre técnico que al efecto se apruebe.

La revocación de la acreditación, la suspensión - incluidas su prórroga y su levantamiento - y el cierre técnico del centro educativo privado serán comunicados por el Ministerio de Educación Pública (MEP) a la población en general, mediante los mecanismos físicos y digitales a su disposición.

Artículo 63.- Resguardo documental y traslado de la población estudiantil en el cierre técnico. La dirección del centro educativo privado cuya acreditación haya sido revocada de forma parcial o total deberá garantizar el correcto traslado a la Dirección de Educación Privada (DEP) de toda la información y los archivos institucionales relativos o asociados al proceso formativo, entre ellos los concentrados de notas, los libros de actas de otorgamiento de certificados y títulos, las nóminas de estudiantes activos y egresados por nivel y año y la nómina de docentes.

La DEP, en conjunto con las autoridades de la Dirección Regional de Educación competente, facilitará los procesos de matrícula y traslado a otros centros educativos públicos o privados, en beneficio de la población estudiantil del centro educativo privado cuya acreditación ha sido revocada y que afronta un proceso de cierre técnico.

Artículo 64.- Cierre voluntario. La persona titular que decida cerrar total o parcialmente un centro educativo privado, una sede o una oferta acreditada deberá comunicarlo

previamente a la Dirección de Educación Privada (DEP) con antelación razonable y presentar un plan de cierre que garantice la continuidad educativa, la información a las familias, el traslado de las personas estudiantes, el resguardo de los expedientes, la emisión de certificaciones y el cumplimiento de las obligaciones académicas pendientes.

Artículo 65.- Plan de cierre técnico y comunicación a la comunidad educativa. El plan de cierre técnico deberá contener, al menos, cronograma, responsables, población estudiantil afectada, estado académico, documentos por entregar, alternativas de traslado, custodia de expedientes, comunicación a las familias, restricciones de matrícula, medidas de seguridad y mecanismo de seguimiento por parte de la Dirección de Educación Privada (DEP).

En cumplimiento de la comunicación a las familias prevista en el plan, el centro educativo privado deberá informar a las familias y a las personas estudiantes, de manera clara y verificable, las razones generales del cierre, las fechas relevantes, las opciones de traslado, el estado de la documentación académica, los canales de consulta y las medidas de continuidad. La comunicación deberá evitar alarmas injustificadas y proteger la información confidencial.

Artículo 66.- Acto final de cierre técnico. Concluidas las actuaciones esenciales, la Dirección de Educación Privada (DEP) emitirá el acto final de cierre técnico en el que dejará constancia del estado de la oferta, la población atendida, los expedientes recibidos o pendientes, las medidas adoptadas, las comunicaciones realizadas y los efectos registrales del cierre.

Artículo 67.- Abandono o desaparición de la persona responsable. Cuando la persona titular o responsable del centro educativo privado abandone la operación, no atienda requerimientos, desaparezca o impida el resguardo documental, la Dirección de Educación Privada (DEP) podrá coordinar con las autoridades competentes las medidas necesarias para recuperar, asegurar o reconstruir la documentación académica disponible y proteger la continuidad educativa.

BORRADOR

Capítulo II
Centros irregulares

Artículo 68.- Inspección y orden de cese de oferta irregular. Recibida la denuncia o constatada la existencia y funcionamiento de un centro educativo privado irregular, la Dirección de Educación Privada (DEP), en coordinación con sus departamentos, realizará de forma inmediata una visita de inspección a las instalaciones de la institución, la cual se regirá por las disposiciones de inspección de centros educativos privados acreditados desarrolladas en los artículos 45 y 46 del presente reglamento.

Verificada preliminarmente la existencia de una oferta irregular sujeta a acreditación, la Dirección de Educación Privada (DEP) podrá ordenar a la persona responsable cesar la promoción, matrícula, prestación o certificación de estudios como oficialmente reconocidos, prevenir la regularización cuando sea jurídicamente posible, advertir a las familias sobre el alcance de la situación y coordinar con las autoridades competentes. La orden deberá ser motivada, proporcional y respetar las garantías procedimentales aplicables.

Artículo 69.- Divulgación de centros educativos irregulares. Una vez realizada la inspección indicada en el artículo anterior y emitida la orden de cese de la oferta irregular, con el fin de garantizar la correcta atención educativa, el resguardo de los derechos fundamentales de la población estudiantil y el cumplimiento del proceso de acreditación previsto para centros educativos privados, el Ministerio de Educación Pública (MEP), mediante su Dirección de Educación Privada (DEP), procederá a realizar la respectiva comunicación a las diversas instancias competentes y a la población en general. La divulgación se realizará mediante resolución motivada y se limitará a información objetiva, mínima y verificable sobre la situación de la oferta o el centro educativo, sin incluir datos personales sensibles ni información protegida por reserva legal, y tendrá como única finalidad advertir a las familias sobre el alcance de la situación.

Título VI

Capítulo I

Doble titulación y cumplimiento permanente

Artículo 70.- Doble titulación. Todo centro educativo privado que aspire a impartir el programa de estudios de otro sistema educativo en territorio nacional y emitir la correspondiente certificación o titulación de ese sistema educativo extranjero, deberá cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

a) Acreditar su condición de centro educativo privado ante el Ministerio de Educación Pública (MEP) y contar con la debida autorización de su oferta educativa.

b) Contar con la Resolución que formaliza la equiparación del programa extranjero con el nacional.

c) Garantizar que la totalidad del estudiantado curse el currículo nacional costarricense, participe en las pruebas nacionales establecidas y cumpla los estándares de evaluación definidos por el Ministerio de Educación Pública (MEP).

d) Otorgar la doble titulación únicamente a quienes hayan cumplido con los requisitos académicos y administrativos establecidos en ambos sistemas, resguardando la autenticidad y validez de los documentos emitidos.

Capítulo II

Estímulo estatal y fondos públicos

Artículo 71.- Régimen del estímulo estatal y su separación de la acreditación. Los centros educativos privados que reciban estímulo estatal, fondos públicos, subvenciones, beneficios o transferencias estarán sujetos, además de este reglamento, a la normativa especial que regule dichos recursos, a los convenios respectivos y a las reglas de control interno, rendición de cuentas y fiscalización aplicables.

La acreditación de estudios no genera por sí misma derecho a recibir estímulo estatal, fondos públicos, subvenciones o beneficios económicos. La autorización, continuidad, suspensión o terminación de dichos beneficios se regirá por la normativa especial y los instrumentos jurídicos correspondientes.

BORRADOR

Artículo 72.- Fiscalización de recursos públicos y comunicación de hallazgos. Cuando proceda fiscalizar recursos públicos asignados a centros educativos privados y/o CAIPAD, la Dirección de Educación Privada (DEP) o la dependencia competente podrá requerir información financiera, administrativa o de ejecución estrictamente vinculada con el objeto del beneficio, sin extender la fiscalización a materias privadas ajenas al recurso público o a la oferta acreditada.

Los hallazgos derivados de dicha fiscalización o relacionados con el eventual uso indebido de fondos públicos o el incumplimiento de convenios y de obligaciones sociales, tributarias, laborales o administrativas deberán comunicarse a las autoridades competentes cuando corresponda, sin perjuicio de las medidas educativas que puedan adoptarse si tales hechos inciden en la continuidad o legalidad de la oferta acreditada.

Artículo 73.- Condiciones de elegibilidad y acto de otorgamiento. Solo podrán recibir estímulo estatal, fondos públicos, subvenciones, beneficios o transferencias los centros educativos privados que cuenten con acreditación vigente para la oferta, nivel, modalidad y sede respecto de los cuales se solicita el beneficio, y que no se encuentren sometidos a un procedimiento de revocación de la acreditación, a cierre técnico ni a medidas cautelares que afecten la continuidad de esa oferta. El otorgamiento deberá constar en acto o convenio expreso que identifique el objeto del beneficio, su monto o naturaleza, su plazo, los fines a los que queda afecto, las obligaciones de rendición de cuentas y las causales de suspensión y terminación.

Artículo 74.- Destino de los recursos y rendición de cuentas. Los recursos públicos recibidos quedan afectos exclusivamente a los fines señalados en el acto o convenio de otorgamiento y no podrán destinarse a fines ajenos a la oferta educativa beneficiada. El centro educativo privado deberá llevar registro y control separado de dichos recursos, conservar la documentación de respaldo por el plazo que establezca la normativa aplicable y rendir cuentas ante la dependencia competente en la forma y periodicidad que se determine. La negativa a rendir cuentas, la omisión de entrega de la documentación de respaldo o su alteración se tendrán como incumplimiento grave.

Artículo 75.- Suspensión o terminación del estímulo estatal y continuidad educativa. La dependencia competente podrá suspender o dar por terminado el estímulo estatal, los fondos públicos, las subvenciones, los beneficios o las transferencias cuando se revoque total o parcialmente la acreditación de la oferta

beneficiada, se ordene su cierre técnico, se compruebe el uso de los recursos para fines distintos de los autorizados, se incumplan las obligaciones de rendición de cuentas o se configuren las causales previstas en el acto o convenio de otorgamiento. La suspensión o terminación deberá adoptarse mediante resolución motivada, previo procedimiento que garantice audiencia, defensa y prueba, y de conformidad con la normativa especial que regule el recurso y con los instrumentos jurídicos correspondientes.

La suspensión o terminación del estímulo estatal no exime al centro educativo privado de las obligaciones derivadas de su acreditación ni de las asumidas frente a las personas estudiantes y sus familias. Cuando la medida pueda afectar la continuidad del proceso educativo, la Dirección de Educación Privada (DEP) valorará las medidas de seguimiento que correspondan y coordinará, en lo que sea de su competencia, la protección de la continuidad educativa, la conservación de los registros académicos y, de ser necesario, la transición de la población estudiantil hacia otros centros educativos autorizados.

Capítulo III
Disposiciones finales y transitorias

Artículo 76.- Notificaciones, expediente digital e interoperabilidad. Las actuaciones podrán notificarse por medios electrónicos cuando la persona interesada haya señalado un medio válido o cuando la normativa aplicable lo permita. El expediente digital, las comunicaciones electrónicas y las plataformas institucionales deberán garantizar integridad, trazabilidad, seguridad y constancia de recepción.

La Dirección de Educación Privada (DEP) podrá implementar mecanismos de interoperabilidad y gestión digital de la información académica y administrativa, con criterios de gradualidad, seguridad, protección de datos y viabilidad técnica. La obligación de uso de plataformas deberá formalizarse mediante instrumentos técnico-operativos que respeten el principio de legalidad y la capacidad razonable de cumplimiento de los centros educativos privados.

Artículo 77.- Conservación de actos y seguridad jurídica. Los actos de acreditación, equiparación o autorización emitidos antes de la entrada en vigencia de este reglamento conservarán su validez, salvo que deban actualizarse, modificarse, revisarse o

revocarse conforme al ordenamiento jurídico y a las disposiciones transitorias de este reglamento.

Artículo 78.- Derogatoria. El presente reglamento deroga el Decreto Ejecutivo N°.24017-MEP, del 09 de febrero de 1995.

Artículo 79.- Vigencia. El presente Reglamento rige a partir de su publicación.

Transitorio I.- Actualización de información de centros acreditados: Los centros educativos privados con acreditación vigente deberán actualizar ante la Dirección de Educación Privada (DEP), dentro del plazo que esta determine mediante lineamiento técnico-operativo, la información mínima sobre titularidad, sede, oferta acreditada, medios de contacto, personal directivo, resguardo documental y demás extremos esenciales para el registro público institucional.

Transitorio II.- Procedimientos en trámite: Las solicitudes, denuncias, inspecciones, procedimientos y gestiones iniciadas antes de la entrada en vigencia de este reglamento continuarán tramitándose conforme a las reglas vigentes al momento de su presentación, salvo que la aplicación de este reglamento resulte más favorable para la seguridad jurídica, la simplificación administrativa, la tutela de derechos o el debido proceso, sin afectar derechos adquiridos ni situaciones jurídicas consolidadas.

Transitorio III.- Implementación gradual de la gestión digital: La Dirección de Educación Privada (DEP) implementará de forma gradual los mecanismos digitales de expediente, interoperabilidad, registro público y presentación de gestiones, atendiendo criterios de viabilidad técnica, presupuesto, seguridad de la información y capacitación de las personas usuarias internas y externas.

Transitorio IV.- Adecuación y elaboración de instrumentos técnico-operativos. En el plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigencia de este reglamento, el Ministerio de Educación Pública (MEP), por medio de la Dirección de Educación Privada (DEP) y de las demás dependencias ministeriales competentes, deberá:

a) Revisar los lineamientos, instructivos, formularios, protocolos y circulares vigentes relacionados con centros educativos privados, para adecuarlos a este

reglamento y eliminar requisitos, cargas o disposiciones que excedan su naturaleza técnico-operativa.

b) Elaborar los instructivos referidos en los artículos 21 y 45 de este reglamento.

c) Elaborar los manuales de procedimientos referidos en este reglamento y actualizar los ya existentes.

Dado en la Presidencia de la República, San José, el _____ de _____del dos mil veinticinco.

LAURA FERÁNDEZ DELGADO

Presidente

República de Costa Rica

JOSÉ LEONARDO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

Ministro

Ministerio de Educación Pública

BORRADOR